

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE
INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS.
ASUNTO: DICTAMEN.
EXPEDIENTE: 11**

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XXI; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 38; 42 fracción XXI; 64 fracción II; 68; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas hace del expediente supra indicado; se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- El día primero de agosto del año en curso, la Diputada Elisa Zepeda Lagunas; presentó ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 38, fracción I, Inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.
- 2.- En sesión ordinaria de fecha cinco de agosto de la presente anualidad, la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado determinó el turno de la mencionada Iniciativa a esta Comisión Dictaminadora.

3.- Con fecha siete de agosto del dos mil veinticinco, esta Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, recibe del Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 38, fracción I, Inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, para efectos de su estudio y dictamen correspondiente.

4.- Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fecha tres de octubre del año dos mil veinticinco, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente número 11 del índice de esta Comisión Permanente.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que de conformidad con lo que establecen los artículos 30 fracción III, 63 y 65 fracción XXI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los Artículos 26, 34, 38 y 42 fracción XXI, 64 fracción II y 68 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERO. - Que en la exposición de motivos que hace la Diputada Elisa Zepeda Lagunas; señala lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a aplicar sus propios sistemas normativos para la resolución de conflictos internos, dentro del marco constitucional y con respeto a los derechos humanos.

En el Estado de Oaxaca, este derecho se encuentra reglamentado en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, en cuyo artículo 38 se reconoce expresamente la facultad de las autoridades comunitarias para procurar y administrar justicia conforme a sus sistemas normativos.

No obstante, el texto vigente del artículo 38, fracción I, inciso b), impone una restricción material que limita dicha facultad únicamente a delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o prisión que no exceda de dos años de prisión. Esta limitación contradice el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en la sentencia del Amparo Directo en Revisión 6/2018, en la que se estableció que:

“El ejercicio de la jurisdicción indígena no puede condicionarse exclusivamente al tipo penal ni al monto de la pena, sino que debe atender a criterios sustantivos como el consentimiento de las partes, la pertenencia a la comunidad, la vigencia del sistema normativo indígena y la no afectación de derechos fundamentales”.

El criterio restrictivo actual reduce indebidamente el ámbito de ejercicio de la autonomía indígena, contraviniendo no solo la Constitución, sino también instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En este contexto, se propone la reforma del artículo 38, fracción I, inciso b), con el fin de eliminar la restricción de pena económica o prisión que no exceda de dos años, reconociendo un margen mayor de actuación para las autoridades comunitarias, siempre que se respeten los principios de legalidad, derechos humanos, debido proceso y consentimiento de las partes.

Asimismo, el respeto a los derechos de las mujeres en el ejercicio de la jurisdicción indígena constituye una exigencia constitucional y convencional impostergable. El artículo 1º de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese sentido, la autonomía de los pueblos indígenas debe ejercerse de manera compatible con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente el derecho a una vida libre de violencia, a la igualdad y a la no discriminación, tal como lo establecen los artículos 2º y 4º constitucionales.

También, los estándares internacionales —como el Convenio 169 de la OIT, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas— obligan a los Estados a asegurar que en el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas no se reproduzcan prácticas que vulneren los derechos de las mujeres. Por tanto, cualquier reforma que amplíe el ejercicio de la jurisdicción indígena debe acompañarse de mecanismos claros de salvaguarda, para asegurar que los procesos comunitarios no sólo respeten el debido proceso y los derechos fundamentales en general, sino que incorporen una perspectiva de género efectiva.

De igual forma, resulta indispensable que en el ejercicio de la jurisdicción indígena se garantice en todo momento el interés superior de la niñez, principio consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño. Por ello, el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas debe incorporar salvaguardas específicas que aseguren su protección integral, evitando cualquier práctica que normalice la discriminación, el castigo físico, las uniones infantiles, tempranas y forzadas o cualquier forma de maltrato o exclusión. La jurisdicción indígena, al formar parte del sistema nacional de justicia, debe también reflejar un compromiso con los estándares internacionales en materia de derechos de la infancia, lo cual fortalece su legitimidad y contribuye a una justicia más equitativa e incluyente.

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO V. DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS	CAPÍTULO V. DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos indígenas en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación: I. [...] b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia. [...]	Artículo 38. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos indígenas en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación: I. [...] b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, y que se respeten los principios de legalidad, derechos humanos, debido proceso; y de manera relevante los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. [...]
---	--

La reforma propuesta no implica una autorización irrestricta, ya que establece límites sustanciales: el consentimiento de las partes, la pertenencia cultural y el respeto a los derechos fundamentales. Con ello, se avanza en la construcción de

un sistema de justicia intercultural, respetuoso de la autonomía indígena y afromexicana, y se armoniza la legislación estatal con los estándares constitucionales e internacionales en materia de pluralismo jurídico, autonomía indígena y acceso a la justicia con pertinencia cultural, sin renunciar al cumplimiento irrestricto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva y el interés superior de la niñez...”

CUARTO. – Esta Comisión realiza el análisis y revisión de la propuesta presentada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, para constatar que se ajusta al marco legal establecido; como fue mencionado en la exposición de motivos de la Diputada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 2, específicamente en su Apartado A, fracciones I y II; señala:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

[...]

(Énfasis propio)

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 16, octavo párrafo; establece:

Artículo 16.- ...

...

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

...

A continuación, se citan algunos artículos del **Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales**, un instrumento internacional vinculante que México ha ratificado. Estos artículos son fundamentales para entender y **legitimar la jurisdicción indígena** dentro del marco legal nacional e internacional.

**CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
CONVENIO 169
CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES
INDEPENDIENTES.**

...

Parte I. Política General

Artículo 1.

...

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) ...

b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) ...

Artículo 3 al 7. ...

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

...
Aunado a esto, la jurisdicción indígena encuentra un respaldo directo en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

...

Artículo 1 al 4. ...

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

...
QUINTO. - La jurisdicción indígena no es una concesión del Estado, sino un derecho constitucional, estatal e internacionalmente reconocido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos indígenas tienen el derecho de aplicar sus propios sistemas normativos en la resolución de

conflictos internos. Este mandato no es simbólico: es vinculante, es vigente, y exige que el Estado mexicano respete y coordine con los sistemas jurídicos indígenas.

De igual manera, nuestra Constitución Local refuerza este derecho al reconocer que los pueblos y comunidades indígenas pueden ejercer su jurisdicción conforme a sus normas internas, siempre que se respeten los derechos humanos. Oaxaca, con su riqueza cultural y diversidad étnica, tiene el deber histórico de ser vanguardia en el respeto al pluralismo jurídico.

Se debe precisar que este reconocimiento no está aislado, porque como bien se notó en líneas anteriores, El Convenio 169 de la OIT, ratificado por México, obliga al Estado a respetar las costumbres jurídicas de los pueblos indígenas, incluyendo sus métodos tradicionales para la resolución de delitos; asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar y fortalecer sus propias **instituciones jurídicas**, y al hacerlo, reconoce el derecho de los pueblos a ejercer jurisdicción sobre sus miembros conforme a sus sistemas normativos internos; además, garantiza que los pueblos indígenas pueden optar por participar en el sistema jurídico estatal, sin que ello implique renunciar a su jurisdicción propia.

Además, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en la sentencia del Amparo Directo en Revisión 6/2018, reafirma que la jurisdicción indígena puede operar en materia penal, siempre que se respeten los derechos fundamentales y exista pertenencia comunitaria, vigencia normativa y consentimiento de las partes

Esta Comisión Permanente, considera que la presente iniciativa de reforma se encuentra plenamente justificada por el marco legal vigente en Oaxaca, la Constitución Federal y los tratados internacionales ratificados por México. Su aprobación fortalece el pluralismo jurídico, garantiza el respeto a los derechos humanos y promueve una justicia indígena con perspectiva de género y protección a la infancia.

De acuerdo a las consideraciones vertidas con anterioridad, respecto a la propuesta de la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, por el que se reforma el artículo 38, fracción I, Inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente, somete a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN:

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, después de haber realizado el estudio y análisis, llegamos a la conclusión, de emitir dictamen en sentido positivo y aprobar el Decreto por el que se reforma el artículo 38, fracción

I, Inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; esta comisión dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de decreto para quedar de la forma siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 38, fracción I, Inciso b), de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 38. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos indígenas en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

I. [...]

b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, y que se respeten los principios de legalidad, derechos humanos, debido proceso; y de manera relevante los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

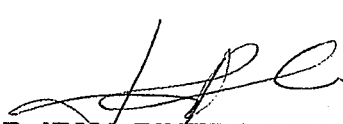
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

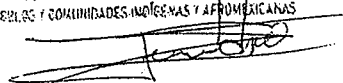
Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax., a 03 de Octubre del 2025.

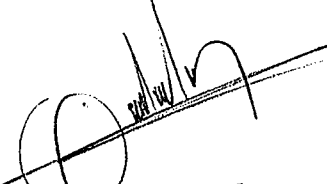
ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.
LXVI LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.

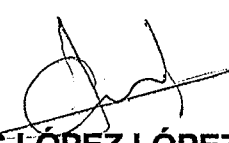

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA


ORDEN CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD,
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS


DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
INTEGRANTE


DIP. ISIDRO ORTEGA SILVA
INTEGRANTE


DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ.
INTEGRANTE


DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ.
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DEL
EXPEDIENTE NÚMERO 11 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE INTERCULTURALIDAD,
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.